



LASPRILLA & CRUZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
NIT .900.708.605-0

560-25-21
LITISOFT 32346

SEÑORES
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
JUEZ
JUAN CARLOS LASSO URRESTA
E.S.D.

ALEGATOS DE CONCLUSION PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
Demandantes: JORGE ELIECER CASTAÑO Y OTROS
Demandado: EMCALI EICE ESP
Llamados
En Garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación: 76-001-33-33-009-2019-00064-00

ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme al poder conferido y allegado a su despacho, que reasumo, por medio del presente escrito expongo ante su Señoría las siguientes consideraciones, para que obren como **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con el fin que le permitan tener mayor claridad y fundamentos legales para el fallo que haya de emitir y que espero sea favorable a los intereses de mi prohijada y que paso a exponer de la siguiente manera:

En cuanto:

DE LA FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con el acta de audiencia inicial No. 084 del 6 de diciembre de 2023, donde se pronuncia el operador judicial que fija el litigio así:

"Determinar si el Distrito de Santiago de Cali, La Nación – Fondo Adaptación, el Departamento del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y EMCALI EICE E.S.P, son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños causados a los demandantes con ocasión de la demolición de la vivienda que se encontraba ubicada en la calle 85 No. 1 C- 05, en operativo ocurrida el día 6 de diciembre de 2016, en el marco del proceso de desalojo del Jarillón río Cauca "

VALORACION PROBATORIA

Una vez reconocidas e incorporadas al expediente las pruebas documentales entre las que se tiene como relevantes lo acontecido con las siguientes:

De conformidad con las pruebas allegadas por las entidades demandadas, se tiene que:

- Conforme fue allegado al expediente el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, informó que El proyecto Plan Jarillón de Cali, en la georreferenciación realizada en la zona del Jarillón margen izquierda del Rio Cauca, se encontraron construcciones las cuales fueron identificadas con número de techo de acuerdo con el asentamiento humano de Desarrollo incompleto denominado VENECIA.
- El lote que alude del demandante donde construyó la vivienda corresponde al techo Nro. 245255, ubicado en terreno del Municipio de Santiago de Cali, de amenaza no mitigable por inundaciones del Rio Cauca, ubicado en áreas forestales protectoras de Ríos Cauca y Cali.
- Las demoliciones adelantadas obedecen a un proceso de restitución de bien inmueble contemplado en la ley 1801 de 2016, mediante tramite administrativo se ofrece todas las garantías procesales para las partes, para recuperar bienes del estado que son de uso y disfrute de los ciudadanos., lo cual es responsabilidad del ente municipal a través de secretaria de seguridad y justicia, inspecciones de policía, pese a ello los demandantes fueron objeto de estudio dentro del proceso Plan Jarillón de Cali, respecto al reasentamiento, fue realizado el proceso de verificación , seguimiento, acompañamiento, y reasentamiento de las personas que en efecto vivían de manera irregular en el A.H.D.I VENECIA, donde fueron verificadas personas como habitantes CARLOS ARNOBIO CASTAÑO OROZCO, en el hogar 245255-1 y la señora LEONILA CAICEDO GUAPACHA, en 245255-2, con quien realizó el proceso, fue aportado al plenario la respectiva FICHA DE VERIFICACION SOCIODEMOGRAFICA
- Corolario a lo anterior, el señor JORGE ELIECER CASTAÑO no está legitimado para acudir en sede de lo contencioso administrativo para exigir

derecho alguno, toda vez que no fue verificado por el proyecto PLAN JARILLON de Cali, objeto de demolición 245255, los demandados no forman parte en ninguno de los prenombrados núcleos familiares habitantes en el techo, lo que significa que no habitaba en el sitio, no cumple con los requisitos establecidos para ser reasentados en una vivienda de interés prioritario, aunado a ello no fue verificado la unidad productiva o actividad económica que ejerciera en el techo.

- De otro lado, en contestación a la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, hace alusión a que difiere de los planteamientos dados por la parte demandante frente a la responsabilidad contenida en el convenio Marc No. 076 de 2012, suscrito entre la alcaldía de Santiago de Cali y el Fondo de Adaptación , en donde la encargada de desarrollar los planes de acompañamiento e identificación de los asentamientos en riesgo dentro de la zona de plan Jarillón es el municipio, y que la CVC carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar la carga de este proceso.
- Ahora bien, el Departamento del Valle del Cauca, informó que el Municipio de Santiago de Cali, y el Fondo de Adaptación firmaron el Convenio Marco Institucional Nro. 076 de 2012, en el cual se comprometen a ejecutar el Plan Jarillón de Agua Blanca y Obras Complementarias PJAOC, proyecto que contempla cuatro actores principales EMCALI, CVC, Municipio de Santiago de Cali, y Operador de Vivienda, cada uno con uno o mas frentes de acción, que deberán trabajar articuladamente para lograr el fin común del proyecto PJAOC. Que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.E.SP., es la empresa encargada de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía, telecomunicaciones en la ciudad de Cali, y su área de influencia y posee la titularidad, responsabilidad y manejo de la infraestructura de la Estación de Bombeo Paso de Comercio, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Cañaveralejo, Planta de tratamiento de Agua Potable Puerto Mallarino.
- Como quiera que mediante acta de audiencia de pruebas Nro. 116 del 23 de octubre de 2024, conforme al artículo 218 de CGP, y debido a la inasistencia de la parte actora, y los testigos CARLOS ARNOBIO CASTAÑO, YAKELINE

ARIZA, solicitados por el demandante, para ser escuchados en interrogatorio, su señoría dio continuidad sin el recaudo de esa prueba y como quiera que en audiencia inicial fue ordenado oficiar a la Inspección Urbana de Policía Municipal 1 para que aporte copia del proceso de restitución de bien inmueble de uso público contra Jorge Eliecer Castaño o sus familiares, igualmente fue solicitada la Procuraduría Provincial de Cali copia del informe de seguimiento al Plan Jarillón de Cali -PJC., pruebas que no fueron recaudadas por la parte actora, ni incorporadas.

- En ocasión a que el Despacho a solicitud de la parte demandada decretó el testimonio del señor MAURICIO JIMENEZ GARCIA, Director de la Supervisión Plan Jarillón de Cali, para que se diera claridad en cuanto a la competencia del Fondo de Adaptación, se refiera al Plan Jarillón del Cali, para que rindiera testimonio técnico sobre el desarrollo del Plan de reasentamiento, obligaciones y acciones del F.A., el apoderado de esa entidad en audiencia de pruebas desistió de la practica de dicho testimonio. Bajo el anterior panorama, el extremo activo, no logró demostrar que sus representados tuvieron afectación económica o moral por la demolición de la comentada vivienda.

EN CUANTO A LA IMPUTACION JURIDICA

Conforme a las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante, en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza a uno de los demandados LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI. EMCALI - EICE, de las pruebas documentales, salta a la vista y de manera Unísona que no existió una falla del servicio, como uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, dicha responsabilidad deber estar precedida de las pruebas que así lo acrediten, de conformidad con el articulo 164 y 167 del CGP, este ultimo el cual expresa que ***"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***

"La norma señala que las partes, si aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos

jurídicos contemplados en la norma. Esta norma, es el fundamento legal de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico”

La carga de la prueba, como la define PARRA: “Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. No es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte.

” Asimismo, ROSENBERG plantea: “Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada (...) cada parte tiene la carga de la afirmación y de la prueba con respecto a los presupuestos y las características o el estado de cosas relativos a las normas jurídicas que le son favorables, esto es, de las normas sin cuya aplicación la parte no puede tener éxito en el proceso”. “Se puede resumir la carga de la prueba en tres puntos: a) poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el juez deberá después formar el propio convencimiento; b) deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes de instrucción y decisión; y c) necesidad de que el juez decida en cada caso en el sentido del acogimiento o del rechazo de la demanda”

En la demanda ordinaria presente , la parte demandante no acredita en debida forma el vínculo de responsabilidad atribuida a los **hoy demandados**, no fueron presentadas las debidas pruebas de reclamación, como quiera que el techo 245255 el 4 de abril de 2013, del cual hizo alusión la demanda que pertenecía a JORGE ELIECER CASTAÑO y demás demandantes, se evidencio pero la habitabilidad de dos hogares verificados bajo fichas sociodemográficas 245255-1 y 245255-2, de los cuales no forman parte la contraparte, por ende no habitaban en ese sitio, incumpliendo así requisitos para ser reasentados en vivienda de interés prioritario.

En suma, el procedimiento de demolición del inmueble era el resultado del cumplimiento de orden judicial conforme a la sentencia 151 de 2011, emitida por el juez 1 Administrativo de Cali y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que ordenó la recuperación de la zona del Jarillón del Rio Cauca, en toda su extensión, providencias en donde se reconoce la prevalencia del interés general sobre el particular.

Corolario a lo que antecede, EMCALI, esta plenamente liberada de cualquier nexo causal que la lleve a tener que responder por daños imputados única y exclusivamente al actor, no existe una relación obligacional entre lo pretendido y quien debe satisfacerlo, por lo que nos ratificamos en lo expuesto en la contestación de la demanda cuando fue invocada la ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA, como quiera que a EMCALI no le compete procedimientos de desalojos, de demoliciones, reasentamiento, temas invocados en la presente demanda, estas actividades no se enmarca en las funciones de esa entidad, lo cual plenamente identifica una situación de ilegitimidad por pasiva, no está legitimada en este orden procesal.

EN CUANTO AL LLAMADO EN GARANTÍA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal

de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 219976242.

El contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, entre ALLIANZ SEGUROS S.A., en porcentaje del 80% y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con riesgo asumido del 20%, con vigencia que va del 20-09-2016 al 20-09-2017.

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegare a proferir una condena en contra del asegurado, mi representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veinte (20%) del valor de la indemnización, menos el deducible correspondiente, límites, que en el presente establece unos límites máximos que debe pagar con un valor asegurado agregado anual de la suma de 10.000.000.000.oo, un deducible del 10% sobre la pérdida, mínimo \$28.000.000, en el aparato de predios labores, y operaciones y demás coberturas.

En el remoto caso de una sentencia condenatoria para EMCALI, por perjuicio, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en aplicación a las cláusulas de la póliza precitada, responderá, en proporción a la obligación suscrita en un 20% del valor de la indemnización, con aplicación de los deducibles en cumplimiento del artículo 64 del CGP y 225 del CaPaCa.

Si en vigencia de la presente póliza 20-09-2016 al 20-09-2017, en la que fundamenta el llamado en garantía, EMCALI, tiene en trámite ante despachos judiciales, diferentes procesos, en los que sea llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que afectarían el valor asegurado, en caso de

condena por responsabilidad civil de EMCALI en el presente proceso y la suma asegurada se encuentre agotada, será EMCALI responsable del 100% de los valores de condenada, librándose a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de cualquier pago en su 20%, por agotamiento de la suma asegurada conforme lo determinan los art. 1.079 y 1.089 del Código de Comercio.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN:

Se precisa que el "daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta".

Por ende, no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales bajo los argumentos que indica la parte actora, ello considerando la inexistencia de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva.

Corolario a lo anterior referido, No podrá emitirse condena por concepto de Daño inmaterial por afectación relevante a bienes y derechos convencionales y Constitucionalmente amparados, ello considerando:

1. La inexistencia de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva.
2. La improcedencia de medidas indemnizatorias para esta tipología de perjuicios el cual ha sido conferido de manera excepcional y con mecanismos indemnizatorios no pecuniarios.

Respecto del daño emergente no existe prueba de un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del Código Civil, a lo que se le suma la falta de certeza de los perjuicios aquí reclamados y la orfandad probatoria respecto de los mismos.

Finalmente, no se encuentra probado el lucro cesante futuro ello por cuanto a que:

1. No existe prueba de un no ingreso o un egreso en el patrimonio del actor que cumpla con las definiciones dadas por el artículo 1614 del código Civil.

2. No existe prueba de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada. Es de anotar que todo perjuicio que se pretenda debe ser probado con suficiencia situación que no se ha dado dentro del proceso donde los presuntos perjuicios no se encuentran acreditados y adicionalmente los mismos son imputables a la conducta descuidada desplegada por el mismo demandante.

Por las razones anteriormente expuestas pido que se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda interpuesta por JORGE ELIECER CASTAÑO Y OTROS, a través del medio de control de REPARACION DIRECTA, porque no se logra demostrar el criterio obligacional por parte de la demanda y esta llamada en garantía, por ello pido se absuelva de cualquier tipo de obligación indemnizatoria asegurado EMCALI EICE ESP y en consecuencia a mi representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Cordialmente,



ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ

C.C. No. 14.974.403 de Cali. Valle del Cauca
T.P. No. 26.812 del C. S. de la J.